

RESOLUCION N° 336/04

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 152/03 caratulado "B. M. I. c/ Titular del juzgado Civil N° 84- Dra. M. T. Berzosa de Naveira-", del que

RESULTA:

I. La presentación de la Dra. M. I. B., en la que denuncia a la Dra. Berzosa de Naveira, titular del Juzgado Nacional en lo Civil de Primera Instancia N° 84 y solicita que se le inicie el proceso de remoción por las causales de mal desempeño y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (fs.2/18).

Expresa que tramitó ante el Juzgado mencionado el proceso de divorcio entre H. E., su ex marido, y ella, expediente N° 86191/97 caratulado "E. L. c/ B. M. I. s/ Divorcio atr. 214".

Indica que recusó con causa en varias oportunidades a la magistrada aquí denunciada, todas ellas rechazadas por la Cámara del fuero. Agrega que ante "una sucesión de resoluciones injustas", inició una acción de amparo, expediente N° 6127/01 caratulado "B. M. I. y otros c/ juzgado Nacional de Primera instancia en lo Civil N° 84 s/ Amparo", que tramitó ante el juzgado de primera instancia en lo Civil N° 60, del que tuvo que desistir, según manifiesta, en razón de que la jueza denunciada no expidió las fotocopias certificadas por ella solicitadas en tiempo.

Señala que ante un requerimiento del titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 60 "la señora juez violentando la función jurisdiccional, hace caso omiso a su deber (...) y

remite a un informe 'falso' sin cumplir violentando el procedimiento y su función jurisdiccional, sin citación a las partes, ni constancia ninguna en ninguno de los expedientes, ya que certifica que en los expedientes que se hallaban en su juzgado, no surgen informes, diagnósticos, pericias médicas o psicodiagnósticos realizados a M. I. B." (fs. 6/7).

Manifiesta que en consecuencia, el juez a cargo del Juzgado 60 dispuso que el Cuerpo Médico Forense realice un análisis psicofísico de la denunciante.

En síntesis la denunciante le imputa a la Dra. Berzosa de Naveira haber actuado sin jurisdicción, en razón de que las causas se encontraban en la Cámara del Fuero, a fin de resolver la recusación planteada, como asimismo la comisión del delito de falsedad ideológica y haber tenido que desistir de la acción de amparo por ella entablada.

II. En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7° del Reglamento la Comisión de Acusación se solicitó copias certificadas de la causa penal N° 88766/02 caratulada "Berzosa de Naveira, M. Teresa s/ Falsedad Ideológica" de la que surge que:

- El 30.12.02 M. I. B. se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a formular denuncia contra la Dra. Berzosa de Naveira por la comisión del delito de prevaricato; interviniendo el juzgado Correccional N°4 a cargo del Sr. juez Dr. Francisco Carlos Ponte (fs. 1). En la misma fecha pasan las actuaciones a la fiscalía N° 5 a cargo del Sr. Fiscal Dr. Alfredo Dellagiustina en razón de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 2).

- El 9.1.03 concurre la denunciante y expresa que el 16.12.00 se inició el expediente N° 115403/2000 caratulado "B. M. I. c/ E. H. L. s/ Acción de Nulidad de Divorcio", radicando dichas actuaciones en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84 a cargo de la Dra. Berzosa de Naveira. Refiere que solicitó la recusación de la magistrada ante el requerimiento de expedición de copias de informes médicos referentes a su persona,

respondiendo la juez, en virtud de tal solicitud, que no obraba ninguno en autos; asimismo sostiene que el 21.11.01 recusó a la juez denunciada con causa en el hecho descripto, por lo que pasan a radicar las actuaciones a la Cámara del fuero, Sala F, siendo rechazada por ésta la recusación, pero no habiendo aún quedado firme la resolución, la Cámara envía por error el expediente al a quo y la magistrada cuestionada en lugar de devolverlo, ya que no tenía jurisdicción, remite el expediente al juzgado Civil N° 60, dado que en aquel la presentante había iniciado acción de amparo el 02.2000 por sentirse afectada por el proceder de la Sra. juez Dra. Berzosa de Naveira en el trámite del divorcio (fs. 9 y 9 vta.).

- A fs. 12/16 M. I. B. deduce querrela contra la magistrada Berzosa de Naveira por el delito de prevaricato; basado en que dicha juez elaboró un informe falso y lo remitió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 60 por ante el cual tramitaba una acción de amparo por ella impetrada; la falsedad del informe radicaría en que la juez informó que no existían pericias médicas efectuadas a la accionante, cuando sí existían y se encontraban agregadas al incidente de nulidad por ella planteado; manifiesta que esa conducta delictiva llevada a cabo por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84 trajo como consecuencia que se instara un proceso de insania contra ella y se ordenara el envío del expediente de amparo al Cuerpo Médico Forense a fin de efectuarle una evaluación psicológica. Hace mención nuevamente en la querrela a la falta de jurisdicción por parte de la magistrada denunciada al momento de proveer el envío de las actuaciones al juzgado donde radicaba el amparo.

- El 3.4.03 es citada la denunciante con el objeto de que amplíe sus dichos para el 9.4.03 (fs. 33). Concorre la citada en tal fecha y reitera lo ya expresado en sus anteriores presentaciones (fs. 35/36).

- El 14.4.03 el Sr. Fiscal solicita al juez que declare su incompetencia, en razón de que el ilícito denunciado

por la Dra. M. I. B. encuadraría en el artículo 293 1º párrafo del Código Penal, denominado falsedad ideológica, figura ésta que supera la pena aplicable en la competencia de la justicia Correccional (fs. 39). En base a lo requerido por el fiscal, el 15.4.03 el Sr. juez Dr. Francisco Carlos Ponte se declara incompetente (fs. 40), y las actuaciones son remitidas al Juzgado Criminal N° 29 a cargo del Sr. juez Dr. Juan J. Mandjoubian, quien conforme lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación delega la instrucción en la fiscalía N° 36 a cargo del Sr. Fiscal Dr. Marcelo Eduardo Munilla Lacasa (fs. 43); quien solicita tanto el expediente de amparo como el de nulidad (fs. 44), de los cuales son agregadas al expediente copias certificadas (fs. 53/73).

De ellas surge que en la acción de amparo N° 6127/01 caratulada "B., M. I. c/ Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 84 y otros s/ Amparo" que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Civil N° 60 se acompañó un certificado médico que acredita que M. I. B. fue asistida desde el año 1996 hasta el año 1997 por un cuadro de depresión grave. Asimismo en el amparo señalado la accionante expresó que ve vulnerado su derecho de defensa por el modo en que la Sra. juez Dra. Berzosa de Naveira ha llevado el trámite de su juicio de divorcio y sus consecuentes incidentes y realiza, a efectos de sostener tal afirmación, una descripción de todos ellos (fs. 85/104). A fs. 148 del expediente adjuntado por medio de copias certificadas a la causa penal que nos ocupa, surge auto que establece que en virtud del artículo 34 inciso 5º c) del Código Procesal Penal de la Nación, se remiten las actuaciones a la Sra. Defensora de Incapaces y Ausentes para que la misma promueva actuaciones judiciales en orden al artículo 469 del Código Civil y concordantes respecto a la accionante, en virtud de sus manifestaciones en estos autos y al certificado médico que acompañó a fs. 81. A fs. 252 el titular a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 60 solicita mediante oficio a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en

lo Civil N° 84 la remisión de pericias médicas que pudieran haberse efectuado a la Sra. M. I. B. en las causas tramitadas por ante ese Tribunal. En base a la solicitud efectuada por el Sr. juez Dr. Vicente D. Saravia Patrón, la magistrada denunciada informa, enumerando todas las causas que tramitaron ante su juzgado en las que fueron parte la accionante y su ex esposo a causa del juicio de divorcio (incluido el incidente de nulidad), que de ninguna de ellas surgen informes diagnósticos referidos a M. I. B.. A fs. 258, siempre del mismo expediente, el 09.11.01 el titular del juzgado N° 60 a pedido de la Defensora de Incapaces y Ausentes envía las actuaciones al Cuerpo Médico Forense para que se expida. A fs. 341 el 12.2.02 la accionante desiste de la acción; por lo que luego de darse vista a la Defensora de Incapaces y no oponiéndose la misma al desistimiento, el 17.2.02 se tiene la acción por desistida, según se desprende de fs. 342.

En cuanto a las copias certificadas que obran en el expediente penal, referidas a la causa N° 115403/99 caratulada "B., M. I. c/ E. H. L. s/ incidente de nulidad de divorcio", figuran a fs. 104/114 los exámenes psicofísicos aportados por la Sra. M. I. B. el 2.6.00. A fs. 614 del mismo, obra escrito de la accionante por el que solicita el 13.2.02 a la Sala F de la Excma. Cámara copia certificada de los exámenes antedichos con el fin de incorporarlos a la acción de amparo por ella planteada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 60. En virtud de tal pedido a fs. 615 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala F, el 14.2.02 provee que se agregue el escrito a fin de que se provea el mismo en la instancia de grado, ya que la documentación correspondiente a esas actuaciones no fue elevada. Siguiendo lo establecido por la Cámara el 15.2.02 la magistrada denunciada provee el escrito de fs. 614, en el que se solicitaban las copias de los informes médicos.

- El 14.10.03 en razón del análisis pormenorizado de las causas remitidas de las que fueron sacadas copias certificadas incorporándoselas a la causa penal, el Fiscal postula el sobreseimiento de M. Teresa Berzosa de Naveira en virtud de que no

se reúne el elemento subjetivo que hace a la configuración del delito de falsedad ideológica, ya que el mismo, requiere la verificación del dolo de su autor y partícipe, lo que si hubiera estado presente en esta causa si se hubiera tenido conocimiento de la falsedad de lo que en él se asentaba y la posibilidad de provocar un perjuicio. En cuanto a la imputación de una actuación por parte de la magistrada denunciada careciendo la misma de jurisdicción, sostiene el Fiscal que la circunstancia de que un expediente esté radicado ante el Superior no priva al a quo de expedirse en cuestiones de mero trámite en la causa de su originaria competencia. Por todo lo hasta aquí reseñado el Fiscal solicita el sobreseimiento dado que el hecho investigado no encuadra en figura penal alguna (art. 336 inc. 3° del CPPN) (fs. 76/7 vta.).

- El 4.3.04 el juez de instrucción Dr. Mandjoubian resuelve sobreseer a M. Teresa Berzosa de Naveira estableciendo que "los hechos no sucedieron de la manera y en la secuencia en que fueron presentados por la querellante, y no tuvieron las consecuencias descriptas, a saber: 1) El informe erróneo (...) no motivó que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 60 concluyera que B. no estaba en su sano juicio [pues antes del envío del informe, el titular del mismo] había resuelto remitir las actuaciones a la Sra. Defensora de Incapaces y Ausentes (...) 2) En su declaración testimonial de fs. 35 (...) B. manifestó que en el expediente sobre amparo ofreció como prueba unos informes psicológicos y psiquiátricos incorporados en el expediente 115403/99 [nulidad de divorcio] (...). Lo cierto es que B. aportó a su acción de amparo fotocopias simples de los informes, sin indicar en ningún momento en cual expediente obraban (...) (fs. 121).

En cuanto al dictado de resoluciones careciendo de jurisdicción, manifiesta el magistrado, que se tratan de medidas de mero trámite. En lo que respecta a la falsedad del informe, sostiene, que si bien la misma ha sido acreditada la falsedad del informe en cuestión, "del análisis de las constancias de la causa

no puede inferir que los encausados hayan obrado con dolo directo, como exige la norma del art. 293 del Código Penal, esto es con conocimiento de la falsedad del informe y con la intención de causar un perjuicio, por el contrario, dicha falsedad puede atribuirse a un error que sería consecuencia () de un accionar descuidado debido probablemente al cúmulo de tareas que pesa sobre el Tribunal y a la existencia de por lo menos quince procesos en trámite que vinculan a las partes" (fs. 122 vta.).

CONSIDERANDO:

1º) Que la denunciante afirma que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84, Dra. Berzosa de Naveira, ha cometido el delito de falsedad ideológica, por haber expresado en un informe, que no existían pericias médicas respecto de ella, en las actuaciones en trámite en su juzgado.

Asimismo le imputa haber proveído, cuando carecía de jurisdicción, y la responsabiliza, también, de haber tenido que desistir de la acción de amparo que había interpuesto, por el retraso de la magistrada en ordenar la extracción de las copias solicitadas.

2º) Que en cuanto a la imputación de la probable comisión del delito de falsedad ideológica, cabe señalar que en la causa penal fue sobreseída el 4.3.04 en razón de no advertir en el actuar de la magistrada la presencia de dolo directo, elemento necesario para que su accionar pueda encuadrarse en la figura penal citada; y esto en virtud de que la misma desconocía que lo que estaba afirmando era falso. Asimismo se señaló que el erróneo informe confeccionado por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84 no le provocó perjuicio alguno a la denunciante, ya que las actuaciones le fueron remitidas a la Defensora de Incapaces antes de que se le requiriera a la magistrada en cuestión.

Por lo que sólo puede sostenerse que hubo un error por parte de la magistrada, que es entendible y justificable, ya que, la denunciante no especificó en qué expediente se encontraban los

estudios médicos solicitados máxime teniendo en cuenta la existencia de quince causas en las que la presentante es parte.

3º) Que con relación a la imputación referida a que la magistrada habría emitido resolución en el incidente de nulidad sin tener jurisdicción, es de destacar que en la causa penal ya señalada al respecto se dijo que "de la lectura del referido auto (...) surge que se trata de medidas de mero trámite: el punto 1) ordena notificar a la actora; el punto 2) dispone la remisión de los autos, y en el punto 3) se provee al pedido de fotocopias. El punto 2) dice textualmente 'Considerando lo resuelto por la Excma. Cámara a fs. 549 vta., punto 22), no habiéndose opuesto las partes, cúmplase con la remisión dispuesta a fs. 320'. Es decir que la juez no tomó esa resolución por sí, sino que dispuso cumplir con lo resuelto por el Superior, no habiéndose opuesto la partes, lo que implica que ya estaban notificadas de la remisión dispuesta".

4º) Que en cuanto a la atribución de responsabilidad a la magistrada cuestionada por el desistimiento de la acción de amparo que había interpuesto la denunciante ante el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 60, por haberse la misma retrasado en la expedición de copias certificadas solicitadas; cabe decir que no se han dado las circunstancias tal y como la presentante las expresa; ya que la misma desiste de la acción de amparo, según surge de las copias certificadas agregadas al expediente penal, un día antes de solicitar la extracción de las copias antedichas; o sea el 12.2.02 desiste de la acción, dándose por concluido el juicio el 18 del mismo mes y año; y el pedido de fotocopias fue requerido el 13.2.02, un día después; por lo que mal puede decirse que la magistrada ha sido la causante de dicho desistimiento.

5º) Que de conformidad con lo expuesto, y toda vez que no surge irregularidad alguna en la actuación de la Dra. Berzosa de Naveira que configure las causales de remoción previstas en el artículo 53 -conf. art.115- de la Constitución Nacional, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de

Acusación (dictamen 66/04)- desestimar las presentes actuaciones.
Por ello,

SE RESUELVE:

12) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de la doctora M. Teresa Berzosa de Naveira, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84.

22) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - M. Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - L. E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)